

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C. treinta y uno (31) de enero de 2020.

Expediente No. : 11001334204720200001800
Demandante : LIDA MARTÍNEZ CORTES
Demandado : NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION
EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL
Asunto : OREDENA REMITIR A TAC-NOMBRAMIENTO
JUEZ AD HOC.

Encontrándose el expediente que correspondió por reparto al Despacho, sería del caso resolver la competencia para conocer del trámite del presente medio de control de nulidad y restablecimiento, no obstante, advierte el Despacho que la Dra. **LIDA MARTÍNEZ CORTES**, identificada con la C.C. No. 41.718.670 y otros, interpusieron el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin que se inaplicara el Artículo 1 del Decreto 383 de 2013 y se declarara la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales se negó a los demandantes el reajuste de todas las prestaciones sociales teniendo en cuenta la bonificación judicial, contenida en el Artículo 1 del Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, proceso que le correspondió al Juzgado 18 Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C., con el número 11001333501820190006800¹.

El mencionado despacho judicial resolvió mediante auto de 21 de febrero de 2019, declararse impedido para conocer el asunto de la referencia por interés directo en las resultas del proceso teniendo en cuenta que las pretensiones de las demandas refieren a la bonificación judicial dispuesta en el Decreto 383 de 2013, y a la vez, declaró impedimento general según el numeral 2 del Artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

Por su parte, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por secretaría, en anotación del 23 de agosto de 2019, ordenó dar cumplimiento al Acuerdo N° PCSJA19-11352, del 30 de julio de 2019, remitiendo el proceso al Dr. Michael Oyuela Vargas en calidad de Juez Primero en Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá.

Cumplido lo anterior, el respectivo juez ad hoc designado para conocer del proceso No. 11001333501820190006800, mediante providencia de 27 de septiembre de 2019, decidió inadmitir el precitado asunto y ordenó, el desglose de todas las piezas procesales, con el fin de conformar nuevas demandas para que sean presentadas de forma individual².

¹ Ver fl. 86 del exp.

² Ver fl. 21-23 del exp.

Por último, el juez ad hoc, mediante auto del 29 de noviembre de 2019³, negó recurso de reposición presentado por la parte actora, ordenó el desglose y nuevo reparto de las diferentes demandas desagregadas del asunto inicial, correspondiéndole conocer a este despacho el proceso de la Dra. LIDA MARTÍNEZ CORTES, bajo radicación N° 11001334204720200001800.

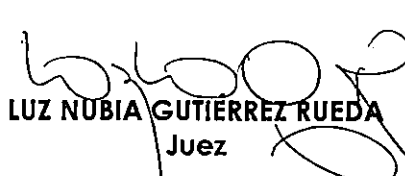
De acuerdo con lo expuesto, y teniendo en cuenta que ya fue aceptado el impedimento de todos los jueces administrativos de Bogotá, se ordenará la remisión del expediente a la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que se designe juez ad hoc con el fin que conozca el asunto de referencia.

Bajo las anteriores consideraciones,

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR las presentes diligencias a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, para que designe y efectúe el nombramiento del juez ad hoc con el fin que conozca el asunto de referencia, según lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NOBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47)
ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO
No._006_notifico a las partes la
providencia anterior, hoy_03-02-2020_a
las 8:00 a.m.



³ Ver fl. 15-20 del exp.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

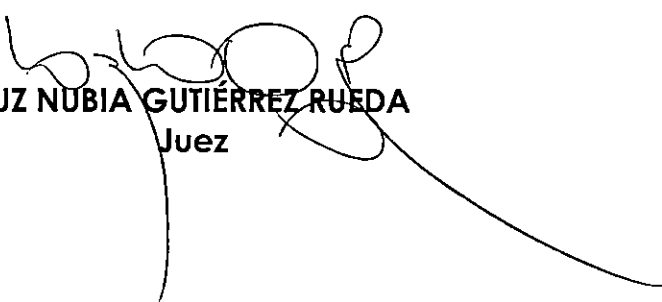
Bogotá D.C., 31 de enero de 2020

Expediente No. : 2014-00013
Accionante : JOSÉ HILDER LOBOA GÓMEZ
Accionado : UGPP
Asunto : REQUIERE ENTIDAD EJECUTADA -
ORDENA OFICIAR

El Despacho **REQUIERE** a la **entidad ejecutada** con el fin de informar todos los trámites realizados para el pago de las sumas adeudadas por valor de \$4.588.933, teniendo en cuenta que en el proceso ejecutivo de la referencia se profirió autos de fechas 15 de septiembre de 2015¹, que ordenó seguir adelante con la ejecución y 05 de abril de 2016², que fijó la liquidación del crédito, el cual fue confirmado parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 28 de octubre de 2016, como quiera que, decidió que sobre la suma a ejecutar debe indexarse.

El Director de la casa Matriz del Banco Popular mediante memorial de fecha 26 de agosto de 2019, radicado el 22 de octubre de la anualidad en mención, informa que procedió a registrar la medida cautelar ordenada mediante auto de 12 de febrero de 2019 y 12 de julio de la misma anualidad³, sin embargo, no especifica sobre que cuenta recayó la orden de embargo, por lo tanto, por secretaría se ordenará oficiar al Banco Popular con el fin de que aclare sobre que cuenta registró la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

¹ Ver fl. 102-103 del exp.

² Ver fl. 128-132 del exp.

³ Ver fls. 155-159 y 171-172 del exp.

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 06**
notifico a las partes la providencia anterior, hoy 03
de febrero de 2020 a las 8:00 a.m.



MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 31 de enero de 2020

Expediente No. : 2019-00034
Demandante : AVINICIA ROZO DE OVALLE
Demandado : UGPP
Asunto : RECHAZA REPOSICIÓN – CONCEDE
APELACIÓN

El apoderado judicial de la parte ejecutante, interpone recurso de reposición y/o apelación¹, contra el auto de fecha 12 de febrero de 2019, que libró mandamiento de pago parcial por concepto de intereses moratorios y negó el mismo con relación a la indexación. Este Despacho procede a resolverlo conforme a los siguientes;

ANTECEDENTES

- La señora AVINICIA ROZO DE OVALLE presentó demanda ejecutiva, contra la UGPP², con el fin de obtener el pago de los intereses moratorios derivados de la sentencia judicial proferida por el extinto Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión el 20 de junio de 2009, junto con la indexación de los mismos.
- Mediante auto de fecha 12 de febrero de 2019, esta instancia judicial libró mandamiento de pago parcial en relación a los intereses moratorios y negó el mismo por concepto de la indexación frente a la suma adeudada.
- El apoderado de la parte actora interpone recurso de reposición y/o apelación contra el auto de fecha 12 febrero de 2019³, solicitando revocar parcialmente la decisión relacionada con la negatoria de librar el mandamiento de pago a favor de la ejecutante por el concepto de indexación frente a los intereses moratorios, para el efecto replica apartes de proveídos del Consejo de Estado y el Tribunal Administrativo de Boyacá y Cundinamarca.

¹ Ver fls. 57-59 del exp.

² Ver fls. 2-8 del exp.

³ Ver fls. 57-59 del exp.

CONSIDERACIONES:

Para efectos de resolver los referidos recursos, encuentra el Despacho que se hace necesario verificar la procedencia y si los mismos se han impetrado dentro de la oportunidad procesal respectiva.

El artículo 430 del CGP señala:

***ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO.** Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.*

***Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.** No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso*

Conforme lo anterior, el recurso de reposición es procedente contra el mandamiento ejecutivo únicamente para discutir los requisitos formales del título, por lo tanto, el Despacho rechazará el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante por improcedente, al pretender reponer la decisión del mandamiento ejecutivo en el sentido de librarlo frente a la indexación de la suma adeudada por concepto de intereses moratorios.

Ahora bien, los artículos 321 numeral 4 y 438 del CGP, establece que el mandamiento ejecutivo no es apelable, sin embargo, el que lo niegue total o parcialmente o el que por vía de reposición lo revoque lo será en efecto suspensivo, en el presente caso el auto recurrido libró parcialmente el mandamiento de pago, en consecuencia, se concederá el recurso de apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante contra el auto de fecha 12 de febrero de 2019, mediante el cual se libró mandamiento de pago parcial, por haber sido impetrado⁴ y sustentado dentro de la oportunidad legal respectiva.

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar por improcedente el recurso de REPOSICIÓN interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante contra el auto que libró parcialmente el mandamiento de pago de fecha 12 de febrero de 2019, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCÉDASE en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la ejecutante, contra el auto de fecha 12 de febrero de 2019, según se indicó.

⁴ El auto de 12 de febrero de 2019 fue notificado por estado el 13 de febrero de la misma anualidad el recurso de apelación fue interpuesto el 18 de febrero de 2019, conforme al artículo 322 del CGP, el recurso de alzada fue interpuesto dentro de la oportunidad legal.

Auto: Rechaza recurso de reposición - Concede recurso de apelación

TERCERO: En firme este auto, envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47)
ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 06**
notifico a las partes la providencia anterior, hoy
03 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m.


MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DC
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C. 31 de enero de 2020

Expediente: 2016-00634
Demandante: DIANA MARTÍNEZ TRIANA Y Otros
Demandada: UGPP
Asunto: Deniega recurso de apelación por improcedente.

EJECUTIVO

La apoderada judicial de la entidad ejecutada, interpone recurso de apelación¹, contra el auto de fecha 12 de julio de 2019,² que ordenó i) no reponer la decisión contenida en auto que libró mandamiento de pago, ii) rechazó la excepción propuesta por la entidad ejecutada (cobro de lo no debido) al no ser una excepción procedente contra el título ejecutivo y iii) ordenó continuar con la ejecución.

Este Despacho procede a estudiar la viabilidad del recurso de alzada así:

El artículo 321 del Código General del Proceso establece los autos contra los cuales es procedente formular el recurso de apelación, así:

ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. *Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. *El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
2. *El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
3. *El que niegue el decreto o la práctica de pruebas*
4. **El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.**
5. *El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
6. *El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
7. *El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*

¹ Ver fls. 190-191 del exp.

² Ver fls. 152-153 del exp.

8. *El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
9. *El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
10. *Los demás expresamente señalados en este código.*

Por otra parte el artículo 440 del Código General del Proceso establece:

ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS.

(...)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De acuerdo a los artículos precedentes, se tiene que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la entidad ejecutante contra el auto de fecha 12 de julio de 2019, no es procedente, toda vez, que:

- i) Tal y como lo señala el numeral 4 del artículo 321 el recurso de alzada en las acciones ejecutivas procede contra el auto que niega total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito³ en el proceso ejecutivo, por lo tanto, al haber sido rechazada la excepción presentada por la entidad accionada al no ser las consagradas en el numeral 2 del artículo 442 del CGP, resulta improcedente el recurso de alzada interpuesto.
- ii) Al no presentar la entidad accionada contra el mandamiento ejecutivo excepciones de fondo procedentes, se ordenó seguir adelante con la ejecución y conforme lo establece el artículo 440 el CGP, contra esta decisión no procede recurso alguno.

Por lo anterior, esta instancia judicial denegará el recurso de apelación presentado por la apoderada judicial de la parte ejecutada contra el auto que rechazó las excepciones no taxativas y ordenó continuar con la ejecución de fecha 12 de julio de 2019, por improcedente.

³ El inciso segundo del artículo 442 del CGP señala que contra el mandamiento ejecutivo solo es procedente las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción.

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar por improcedente el recurso de apelación impetrado contra el auto de fecha 12 de julio de 2019, según se indicó.

SEGUNDO: Una vez en firme este auto, las partes deberán dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero, relacionado con la presentación de la liquidación del crédito.

TERCERO: Por secretaría DESE cumplimiento al numeral cuarto del auto de fecha 12 de julio de 2019, concerniente a la liquidación de los gastos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 06**
notifico a las partes la providencia anterior, hoy 03
de febrero de 2020 a las 8:00 a.m.


MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 31 de enero de 2020

Expediente No. : 2010-00168
Accionante : ANA GUZMÁN SERRANO
Accionado : COLPENSIONES
Asunto : REQUIERE ENTIDAD EJECUTADA -
ORDENA OFICIAR

El Despacho **REQUIERE** a la **entidad ejecutada** con el fin de informar todos los trámites realizados para el pago de las sumas adeudadas por valor de \$20.557.932,79, teniendo en cuenta que en el proceso ejecutivo de la referencia se profirió autos de fechas 31 de julio de 2017¹, que ordenó seguir adelante con la ejecución y 10 de agosto de 2018², que fijó la liquidación del crédito.

Por otra parte, y con el fin de decretar la medida cautelar de embargo solicitada por el apoderado judicial de la ejecutante³, el Despacho ordenará por SECRETARIA oficiar **a las siguientes entidades bancarias:**

Banco Agrario, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco Popular, Banco BBVA, Banco Caja Social, Banco Davivienda, Banco Scotiabank Bank Colpatría, Bancolombia, Banco ITAU, Banco AVVILLAS, Banco Pichincha S.A., Banco GNB Sudameris, Banco Falabella y Banco Coomeva, para que informen a este Despacho si la UGPP identificada con el NIT No. 900.373.913-4, es titular de alguna cuenta de ahorros, corrientes o CDT (s), en dichas entidades bancarias; en caso afirmativo señalen el número, o los números de estas y el capital a favor, certificando el origen y destinación de los dineros que llegue a poseer.

Una vez se alleguen las respectivas respuestas, ingrésese al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

¹ Ver fl. 223-224 del exp.

² Ver fl. 247-253 del exp.

³ Ver fl. 226 del exp.

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 06**
notifico a las partes la providencia anterior, hoy **03**
de febrero de 2020 a las 8:00 a.m.


MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DC
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá DC, 31 de enero 2020

Expediente: 2017-00053
Demandante: GERARDO ALCIDES PÁEZ
Demandada: UGPP
Asunto: Obedézcase y cúmplase – ordena cumplimiento.

EJECUTIVO

Obedézcase y cúmplase el proveído de segunda instancia proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A del 17 de octubre de 2019¹, que confirmó la sentencia proferida por este Despacho en audiencia inicial celebrada el 30 de abril de 2019². Por lo anterior, las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero de la decisión confirmada, para tal efecto cualquiera podrá presentar la liquidación del crédito y la Secretaria del Despacho deberá dar traslado de la primera liquidación presentada a la otra parte en la forma dispuesta en el artículo 110 de CGP.

Una vez cumplida esta orden se ingresará al despacho para fijar la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO

CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 06 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 03 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m.


MARIA EUGENIA GONZÁLEZ MEDINA
SECRETARIA

¹ Ver fls. 192-200 del exp.

² Ver fls. 170-176 del exp.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DC
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C. 31 de enero de 2020

Expediente: 2016-00037
Demandante: SOLEDAD ALARCÓN DE CÁRDENAS
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES

Asunto: Liquidar gastos

EJECUTIVO

Teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 03 de noviembre de 2017¹, se resolvió seguir adelante con la ejecución del crédito y se condenó en costas a la entidad ejecutada, previo a pronunciarse sobre la liquidación del crédito presentada de la parte ejecutante, por secretaría DESE cumplimiento al numeral tercero del proveído en mención concerniente a la liquidación de los gastos procesales, teniendo en cuenta que el artículo 361 del C.G.P. establece que las costas se componen por la totalidad de las expensas, los gastos procesales y las agencias en derecho.

La Secretaría deberá observar el procedimiento establecido en el artículo 366 ejusdem.

CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

¹ Ver fl. 68 exp.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DC
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C. 31 de enero de 2020

Expediente: 2016-00438
Demandante: CUSTODIA SÁNCHEZ ROJAS
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
Asunto: Liquidar gastos

EJECUTIVO

Teniendo en cuenta que mediate auto de fecha 02 de marzo de 2018¹, se resolvió seguir adelante con la ejecución del crédito y se condenó en costas a la entidad ejecutada, previo a pronunciarse sobre la liquidación del crédito presentada de la parte ejecutante, por secretaría DESE cumplimiento al numeral cuarto del proveído en mención concerniente a la liquidación de los gastos procesales, teniendo en cuenta que el artículo 361 del C.G.P. establece que las costas se componen por la totalidad de las expensas, los gastos procesales y las agencias en derecho.

La Secretaría deberá observar el procedimiento establecido en el artículo 366 ejusdem.

CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

¹ Ver fl. 152-153 exp.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero 2020.

Expediente No. : 11001334204720190049800
Demandante : MYRIAM ELCY ARÉVALO NIÑO.
Demandado : NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL
Asunto : IMPEDIMENTO.

Encontrándose el expediente que correspondió por reparto al Despacho, sería del caso resolver la competencia para conocer del trámite del presente medio de control de nulidad y restablecimiento, no sin antes advertir que la **Dra. MYRIAM ELCY AREVALO NIÑO** pretende el reconocimiento y pago de la bonificación judicial otorgada mediante el Decreto 0383 del 6 de marzo de 2013, como remuneración con carácter salarial junto con las diferencias resultantes en la reliquidación de sus prestaciones sociales.

Es de señalar, que además de los impedimentos y recusaciones establecidos en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, deben tenerse en cuenta los señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, el cual fue derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012¹, en los términos del numeral 6) del artículo 627² de la mencionada norma, encontrándose contempladas en el artículo 141 del CGP, que señala:

ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

(...)

A su vez, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 131 establece como una de las reglas a fin de efectuar el trámite de los impedimentos, la siguiente:

¹ "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones."

² ARTÍCULO 627. VIGENCIA. La vigencia de las disposiciones establecidas en esta ley se regirá por las siguientes reglas:

(...)

6. Los demás artículos de la presente ley entrarán en vigencia a partir del primero (1o) de enero de dos mil catorce (2014), en forma gradual, en la medida en que se hayan ejecutado los programas de formación de funcionarios y empleados y se disponga de la infraestructura física y tecnológica, del número de despachos judiciales requeridos al día, y de los demás elementos necesarios para el funcionamiento del proceso oral y por audiencias, según lo determine el Consejo Superior de la Judicatura, y en un plazo máximo de tres (3) años, al final del cual esta ley entrará en vigencia en todos los distritos judiciales del país.

ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

Ahora bien, de acuerdo a los artículos anteriormente señalados y a las pretensiones deprecadas en el libelo de demanda, encuentra la suscrita necesario en aras de salvaguardar la imparcial y la recta administración de justicia, poner en conocimiento que los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá se encuentran impedidos para resolver el presente litigio, como quiera, que lo pretendido por el demandante tiene incidencia en los salarios y prestaciones sociales de los Jueces Administrativos, toda vez, que el Decreto 0383 del 6 de marzo de 2013, reconoció la bonificación judicial para todos los funcionarios de la Rama Judicial con el fin de llevar a cabo la nivelación salarial señalada en la Ley 4 de 1992, razón por la cual estimo que nuestra imparcialidad se vería comprometida al momento de tomar una decisión definitiva dentro del presente asunto, pues el conocimiento de ésta controversia hace que recaiga sobre nosotros un interés directo o indirecto al incidir en la parte salarial y prestacional que devengamos.

Por las razones expuestas, existe impedimento en los Jueces Administrativos del Circuito para decidir y tramitar la controversia planteada en el proceso de la referencia, garantizando así el derecho al debido proceso e imparcialidad, garantías que deben reflejarse en las cuestiones que se ventilen ante la administración de justicia, en consecuencia, el proceso de la referencia será remitido al Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

Bajo las anteriores consideraciones,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar el impedimento de los Jueces Administrativos del Circuito para, conocer y tramitar el presente asunto, por las razones expuestas.

SEGUNDO. Por Secretaría remítase el expediente de la referencia, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47)
ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO
No. ____006____ notifico a las partes la
providencia anterior, hoy 03-02-2020 a
las 8:00 a.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de 2020.

Expediente No. : 11001334204720190055400
Demandante : NUBIA STELLA SALCEDO MONTEALEGRE.
Demandado : NACION – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
Asunto : IMPEDIMENTO

Encontrándose el expediente que correspondió por reparto al Despacho, sería del caso resolver la competencia para conocer del trámite del presente medio de control de nulidad y restablecimiento, no sin antes advertir que la Dra. **NUBIA STELLA SALCEDO MONTEALEGRE** pretende el reconocimiento y pago de la bonificación judicial otorgada mediante el Decreto 382 del 06 de marzo de 2013, como remuneración con carácter salarial junto con las diferencias resultantes en la reliquidación de sus prestaciones sociales.

Es de señalar, que además de los impedimentos y recusaciones establecidos en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, deben tenerse en cuenta los señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, el cual fue derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012¹, en los términos del numeral 6) del artículo 627² de la mencionada norma, encontrándose contempladas en el artículo 141 del CGP, que señala:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. *Son causales de recusación las siguientes:*

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

(...).”

A su vez, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 131 establece como una de las reglas a fin de efectuar el trámite de los impedimentos, la siguiente:

“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. *Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*
(...)

¹ “Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.”

² ARTÍCULO 627. VIGENCIA. La vigencia de las disposiciones establecidas en esta ley se regirá por las siguientes reglas:
(...)

6. Los demás artículos de la presente ley entrarán en vigencia a partir del primero (1o) de enero de dos mil catorce (2014), en forma gradual, en la medida en que se hayan ejecutado los programas de formación de funcionarios y empleados y se disponga de la infraestructura física y tecnológica, del número de despachos judiciales requeridos al día, y de los demás elementos necesarios para el funcionamiento del proceso oral y por audiencias, según lo determine el Consejo Superior de la Judicatura, y en un plazo máximo de tres (3) años, al final del cual esta ley entrará en vigencia en todos los distritos judiciales del país.

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

(...)"

Sobre la bonificación judicial, aprecia esta Agencia Judicial que si bien es cierto dicha prestación fue creada a través del Decreto 383 de 2013 para los servidores de la Rama Judicial y el Decreto 382 de 2013 para los servidores de Fiscalía General de la Nación, también lo es que ambos tienen un mismo sustento, objeto y causa, pues se ocupan de la creación de una bonificación judicial, y disponen que se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, siendo este último aspecto precisamente lo que originó la presentación de la demanda, lo cual genera interés indirecto en las results del proceso para la titular, pues pese a que este tema se encuentra regulado en normas diferentes, la parte actora y esta juzgadora consideramos que la prestación ostenta un carácter salarial.

En ese sentido, cabe advertir que si bien anteriormente este Despacho tramitó algunos procesos con iguales pretensiones, esto fue en acatamiento a decisiones adoptadas en tal sentido en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, así como por nuestro órgano de cierre que declaraban infundados los impedimentos, por considerar que la bonificación judicial para los servidores de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación se encuentran en disposiciones normativas diferentes.

No obstante, la Sección Segunda del máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en auto de 27 de septiembre de 2018, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, replanteó su posición respecto de este tema y decidió declararse impedido por las siguientes razones:

"...

7. Lo pretendido por la demandante es el reconocimiento de la prima especial de servicios y la bonificación por compensación como factor salarial, a efectos de que se ordene la reliquidación de sus prestaciones sociales con base en dichos emolumentos y la correspondiente indexación.

8. Ahora bien, como se expuso, la actora está regulada por el régimen especial de la Fiscalía General de la Nación, en cuyo artículo 4º *ibídem* contempló la denominada «prima especial, sin carácter salarial»; por consiguiente, se encuentra contemplada en una disposición diferente a aquella que contempló dicho emolumento para los magistrados, entre otros, del Consejo de Estado, pues de ello se ocupó el legislador a través del artículo 15 de la Ley 4ª de 199210.

9. De lo anterior, se extrae que si bien una y otra prima especial se encuentran reguladas en instrumentos normativos diferentes, lo cierto es que el objeto de discusión en este proceso es el **carácter salarial** del porcentaje devengado a título de prima especial de servicios, que no ha sido tenido en cuenta para la liquidación de las prestaciones sociales, lo que podría conllevar a un beneficio para los Magistrados que integran esta Corporación.

10. En cuanto a la bonificación por compensación, se trata de aquella contemplada en el Decreto 610 del 30 de marzo de 199811, por el cual creó en el artículo 1º «una bonificación por compensación, con carácter permanente, que sumada a la prima especial de servicios y a los demás ingresos laborales actuales iguale al 60% de los

ingresos laborales que por todo concepto perciben los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Corte Constitucional y Consejo Superior de la Judicatura», de la cual serían destinatarios: i) los Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, Contencioso Administrativo, Nacional y Superior Militar; ii) los Magistrados Auxiliares de la Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional y el Consejo de Estado; iii) los Abogados Auxiliares del Consejo de Estado; iv) los Fiscales y Jefes de Unidad ante el Tribunal Nacional; v) los Fiscales del Tribunal Superior Militar, vi) los Fiscales ante el Tribunal de Distrito y los jefes de Unidad de Fiscalía ante Tribunal de Distrito.

...

12. La intervención como jueces de conocimiento, afectaría la posición de neutralidad que debe caracterizar al funcionario judicial. El interés indirecto que tiene el conjunto de magistrados en la actuación judicial, hace que no se preserve la idoneidad suficiente que podría llevar a alterar el juicio de los funcionarios, restándole eficacia a los atributos de independencia, equilibrio e imparcialidad que deben determinar la función judicial.

(...)"

Igualmente, atendiendo el pronunciamiento de la Sección Tercera del Consejo de Estado, al resolver el impedimento propuesto en un caso similar por la Sección Segunda³, son los fundamentos que conllevan a replantear nuevamente impedimento, en dicha providencia se adujo:

"(...)

En la manifestación de impedimento se arguyó, por un lado, que de las pretensiones de la demanda se desprende un interés directo en los resultados del proceso de todos los Magistrados que integran la Sala Plena de la Sección Segunda, puesto que el fin de los demandantes es obtener la declaratoria de nulidad parcial del artículo 1º del decreto 382 de 2013, modificado por el decreto 22 de 2014, el cual creó una bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación y, a su vez, dispone que ésta, "... constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en salud" y, por otro lado, que el resultado del proceso tendría una afectación directa sobre el ingreso base de liquidación al momento de calcular la pensión de vejez de quienes se declaran impedidos, toda vez que estos son beneficiarios de una bonificación judicial.

Luego de analizar la situación fáctica planteada y la causal invocada, la Sala encuentra que, si bien es cierto, el decreto demandado creó una bonificación judicial únicamente a favor de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, la decisión que se adopte al fallar el proceso puede afectar indirectamente a los Magistrados de esta Corporación, toda vez que han sido beneficiarios de una bonificación judicial durante su vida laboral." (Destacado fuera del texto).

Por las razones expuestas, existe impedimento en los Jueces Administrativos del Circuito para decidir y tramitar la controversia planteada en el proceso de la referencia, garantizando así el derecho al debido proceso e imparcialidad, garantías que deben reflejarse en las cuestiones que se ventilen ante la administración de justicia, en consecuencia, el proceso de la referencia será remitido al Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

³ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN A. Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 11001-03-25-000-2017-00806-00(61090). Actor: Harold Hernán Moreno Cardona. Demandado: Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y otros.

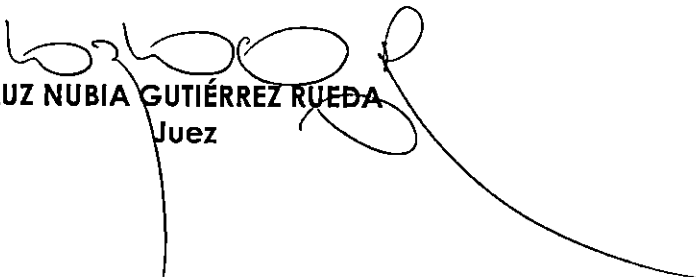
Bajo las anteriores consideraciones,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar el impedimento de los Jueces Administrativos del Circuito para, conocer y tramitar el presente asunto, por las razones expuestas.

SEGUNDO. Por Secretaría remítase el expediente de la referencia, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No 006
notificó a las partes la providencia anterior, 03-02-
2020 a las 8:00 a.m.


MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero 2020.

Expediente No. : 11001334204720190050500
Demandante : CLAUDIA EMILIA GARRIDO DURAN Y OTROS.
Demandado : NACION – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
Asunto : IMPEDIMENTO

Encontrándose el expediente que correspondió por reparto al Despacho, sería del caso resolver la competencia para conocer del trámite del presente medio de control de nulidad y restablecimiento, no sin antes advertir que la Dra. **CLAUDIA EMILIA GARRIDO DURAN Y OTROS** pretenden el reconocimiento y pago de la bonificación judicial otorgada mediante el Decreto 382 del 06 de marzo de 2013, como remuneración con carácter salarial junto con las diferencias resultantes en la reliquidación de sus prestaciones sociales.

Es de señalar, que además de los impedimentos y recusaciones establecidos en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, deben tenerse en cuenta los señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, el cual fue derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012¹, en los términos del numeral 6) del artículo 627² de la mencionada norma, encontrándose contempladas en el artículo 141 del CGP, que señala:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

(...).”

A su vez, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 131 establece como una de las reglas a fin de efectuar el trámite de los impedimentos, la siguiente:

“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:
(...)

¹ “Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.”

² ARTÍCULO 627. VIGENCIA. La vigencia de las disposiciones establecidas en esta ley se regirá por las siguientes reglas:

(...)

6. Los demás artículos de la presente ley entrarán en vigencia a partir del primero (1o) de enero de dos mil catorce (2014), en forma gradual, en la medida en que se hayan ejecutado los programas de formación de funcionarios y empleados y se disponga de la infraestructura física y tecnológica, del número de despachos judiciales requeridos al día, y de los demás elementos necesarios para el funcionamiento del proceso oral y por audiencias, según lo determine el Consejo Superior de la Judicatura, y en un plazo máximo de tres (3) años, al final del cual esta ley entrará en vigencia en todos los distritos judiciales del país.

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

(...)"

Sobre la bonificación judicial, aprecia esta Agencia Judicial que si bien es cierto dicha prestación fue creada a través del Decreto 383 de 2013 para los servidores de la Rama Judicial y el Decreto 382 de 2013 para los servidores de Fiscalía General de la Nación, también lo es que ambos tienen un mismo sustento, objeto y causa, pues se ocupan de la creación de una bonificación judicial, y disponen que se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, siendo este último aspecto precisamente lo que originó la presentación de la demanda, lo cual genera interés indirecto en las resultas del proceso para la titular, pues pese a que este tema se encuentra regulado en normas diferentes, la parte actora y esta juzgadora consideramos que la prestación ostenta un carácter salarial.

En ese sentido, cabe advertir que si bien anteriormente este Despacho tramitó algunos procesos con iguales pretensiones, esto fue en acatamiento a decisiones adoptadas en tal sentido en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, así como por nuestro órgano de cierre que declaraban infundados los impedimentos, por considerar que la bonificación judicial para los servidores de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación se encuentran en disposiciones normativas diferentes.

No obstante, la Sección Segunda del máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en auto de 27 de septiembre de 2018, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, replanteó su posición respecto de este tema y decidió declararse impedido por las siguientes razones:

"...

7. Lo pretendido por la demandante es el reconocimiento de la prima especial de servicios y la bonificación por compensación como factor salarial, a efectos de que se ordene la reliquidación de sus prestaciones sociales con base en dichos emolumentos y la correspondiente indexación.

8. Ahora bien, como se expuso, la actora está regulada por el régimen especial de la Fiscalía General de la Nación, en cuyo artículo 4° ibídem contempló la denominada «prima especial, sin carácter salarial»; por consiguiente, se encuentra contemplada en una disposición diferente a aquella que contempló dicho emolumento para los magistrados, entre otros, del Consejo de Estado, pues de ello se ocupó el legislador a través del artículo 15 de la Ley 4ª de 199210.

9. De lo anterior, se extrae que si bien una y otra prima especial se encuentran reguladas en instrumentos normativos diferentes, lo cierto es que el objeto de discusión en este proceso es el **carácter salarial** del porcentaje devengado a título de prima especial de servicios, que no ha sido tenido en cuenta para la liquidación de las prestaciones sociales, lo que podría conllevar a un beneficio para los Magistrados que integran esta Corporación.

10. En cuanto a la bonificación por compensación, se trata de aquella contemplada en el Decreto 610 del 30 de marzo de 199811, por el cual creó en el artículo 1° «una bonificación por compensación, con carácter permanente, que sumada a la prima especial de servicios y a los demás ingresos laborales actuales iguale al 60% de los

ingresos laborales que por todo concepto perciben los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Corte Constitucional y Consejo Superior de la Judicatura», de la cual serían destinatarios: i) los Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, Contencioso Administrativo, Nacional y Superior Militar; ii) los Magistrados Auxiliares de la Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional y el Consejo de Estado; iii) los Abogados Auxiliares del Consejo de Estado; iv) los Fiscales y Jefes de Unidad ante el Tribunal Nacional; v) los Fiscales del Tribunal Superior Militar, vi) los Fiscales ante el Tribunal de Distrito y los jefes de Unidad de Fiscalía ante Tribunal de Distrito.

...

12. La intervención como jueces de conocimiento, afectaría la posición de neutralidad que debe caracterizar al funcionario judicial. El interés indirecto que tiene el conjunto de magistrados en la actuación judicial, hace que no se preserve la idoneidad suficiente que podría llevar a alterar el juicio de los funcionarios, restándole eficacia a los atributos de independencia, equilibrio e imparcialidad que deben determinar la función judicial.

(...)”

Igualmente, atendiendo el pronunciamiento de la Sección Tercera del Consejo de Estado, al resolver el impedimento propuesto en un caso similar por la Sección Segunda³, son los fundamentos que conllevan a replantear nuevamente impedimento, en dicha providencia se adujo:

“(…)”

En la manifestación de impedimento se arguyó, por un lado, que de las pretensiones de la demanda se desprende un interés directo en las results del proceso de todos los Magistrados que integran la Sala Plena de la Sección Segunda, puesto que el fin de los demandantes es obtener la declaratoria de nulidad parcial del artículo 1° del decreto 382 de 2013, modificado por el decreto 22 de 2014, el cual creó una bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación y, a su vez, dispone que ésta, “... constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en salud” y, por otro lado, que el resultado del proceso tendría una afectación directa sobre el ingreso base de liquidación al momento de calcular la pensión de vejez de quienes se declaran impedidos, toda vez que estos son beneficiarios de una bonificación judicial.

Luego de analizar la situación fáctica planteada y la causal invocada, la Sala encuentra que, si bien es cierto, el decreto demandado creó una bonificación judicial únicamente a favor de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, la decisión que se adopte al fallar el proceso puede afectar indirectamente a los Magistrados de esta Corporación, toda vez que han sido beneficiarios de una bonificación judicial durante su vida laboral.” (Destacado fuera del texto).

Por las razones expuestas, existe impedimento en los Jueces Administrativos del Circuito para decidir y tramitar la controversia planteada en el proceso de la referencia, garantizando así el derecho al debido proceso e imparcialidad, garantías que deben reflejarse en las cuestiones que se ventilen ante la administración de justicia, en consecuencia, el proceso de la referencia será remitido al Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

³ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN A. Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 11001-03-25-000-2017-00806-00(61090). Actor: Harold Hernán Moreno Cardona. Demandado: Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y otros.

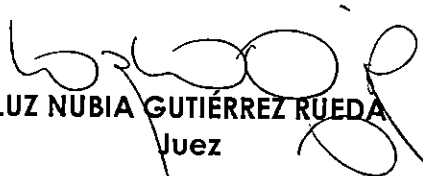
Bajo las anteriores consideraciones,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar el impedimento de los Jueces Administrativos del Circuito para, conocer y tramitar el presente asunto, por las razones expuestas.

SEGUNDO. Por Secretaría remítase el expediente de la referencia, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE
ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO
No 006 notificó a las partes la providencia
anterior, hoy 03-02-2020 a las 8:00 a.m.



MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de 2020.

Expediente No. : 11001334204720190050400
Demandante : JUAN DAVID CARDONA PÉREZ.
Demandado : NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
Asunto : IMPEDIMENTO

Encontrándose el expediente que correspondió por reparto al Despacho, sería del caso resolver la competencia para conocer del trámite del presente medio de control de nulidad y restablecimiento, no sin antes advertir que el señor **JUAN DAVID CARDONA PÉREZ** pretende el reconocimiento y pago de la bonificación judicial otorgada mediante el Decreto 382 del 06 de marzo de 2013, como remuneración con carácter salarial junto con las diferencias resultantes en la reliquidación de sus prestaciones sociales.

Es de señalar, que además de los impedimentos y recusaciones establecidos en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, deben tenerse en cuenta los señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, el cual fue derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012¹, en los términos del numeral 6) del artículo 627² de la mencionada norma, encontrándose contempladas en el artículo 141 del CGP, que señala:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

(...).”

A su vez, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 131 establece como una de las reglas a fin de efectuar el trámite de los impedimentos, la siguiente:

“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:
(...)

¹ “Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.”

² ARTÍCULO 627. VIGENCIA. La vigencia de las disposiciones establecidas en esta ley se regirá por las siguientes reglas:
(...)

6. Los demás artículos de la presente ley entrarán en vigencia a partir del primero (1o) de enero de dos mil catorce (2014), en forma gradual, en la medida en que se hayan ejecutado los programas de formación de funcionarios y empleados y se disponga de la infraestructura física y tecnológica, del número de despachos judiciales requeridos al día, y de los demás elementos necesarios para el funcionamiento del proceso oral y por audiencias, según lo determine el Consejo Superior de la Judicatura, y en un plazo máximo de tres (3) años, al final del cual esta ley entrará en vigencia en todos los distritos judiciales del país.

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

(...)"

Sobre la bonificación judicial, aprecia esta Agencia Judicial que si bien es cierto dicha prestación fue creada a través del Decreto 383 de 2013 para los servidores de la Rama Judicial y el Decreto 382 de 2013 para los servidores de Fiscalía General de la Nación, también lo es que ambos tienen un mismo sustento, objeto y causa, pues se ocupan de la creación de una bonificación judicial, y disponen que se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, siendo este último aspecto precisamente lo que originó la presentación de la demanda, lo cual genera interés indirecto en las resultas del proceso para la titular, pues pese a que este tema se encuentra regulado en normas diferentes, la parte actora y esta juzgadora consideramos que la prestación ostenta un carácter salarial.

En ese sentido, cabe advertir que si bien anteriormente este Despacho tramitó algunos procesos con iguales pretensiones, esto fue en acatamiento a decisiones adoptadas en tal sentido en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, así como por nuestro órgano de cierre que declaraban infundados los impedimentos, por considerar que la bonificación judicial para los servidores de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación se encuentran en disposiciones normativas diferentes.

No obstante, la Sección Segunda del máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en auto de 27 de septiembre de 2018, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, replanteó su posición respecto de este tema y decidió declararse impedido por las siguientes razones:

"...

7. Lo pretendido por la demandante es el reconocimiento de la prima especial de servicios y la bonificación por compensación como factor salarial, a efectos de que se ordene la reliquidación de sus prestaciones sociales con base en dichos emolumentos y la correspondiente indexación.

8. Ahora bien, como se expuso, la actora está regulada por el régimen especial de la Fiscalía General de la Nación, en cuyo artículo 4° ibídem contempló la denominada «prima especial, sin carácter salarial»; por consiguiente, se encuentra contemplada en una disposición diferente a aquella que contempló dicho emolumento para los magistrados, entre otros, del Consejo de Estado, pues de ello se ocupó el legislador a través del artículo 15 de la Ley 4ª de 199210.

9. De lo anterior, se extrae que si bien una y otra prima especial se encuentran reguladas en instrumentos normativos diferentes, lo cierto es que el objeto de discusión en este proceso es el carácter salarial del porcentaje devengado a título de prima especial de servicios, que no ha sido tenido en cuenta para la liquidación de las prestaciones sociales, lo que podría conllevar a un beneficio para los Magistrados que integran esta Corporación.

10. En cuanto a la bonificación por compensación, se trata de aquella contemplada en el Decreto 610 del 30 de marzo de 199811, por el cual creó en el artículo 1° «una bonificación por compensación, con carácter permanente, que sumada a la prima especial de servicios y a los demás ingresos laborales actuales iguale al 60% de los

ingresos laborales que por todo concepto perciben los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Corte Constitucional y Consejo Superior de la Judicatura», de la cual serían destinatarios: i) los Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, Contencioso Administrativo, Nacional y Superior Militar; ii) los Magistrados Auxiliares de la Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional y el Consejo de Estado; iii) los Abogados Auxiliares del Consejo de Estado; iv) los Fiscales y Jefes de Unidad ante el Tribunal Nacional; v) los Fiscales del Tribunal Superior Militar, vi) los Fiscales ante el Tribunal de Distrito y los jefes de Unidad de Fiscalía ante Tribunal de Distrito.

...

12. La intervención como jueces de conocimiento, afectaría la posición de neutralidad que debe caracterizar al funcionario judicial. El interés indirecto que tiene el conjunto de magistrados en la actuación judicial, hace que no se preserve la idoneidad suficiente que podría llevar a alterar el juicio de los funcionarios, restándole eficacia a los atributos de independencia, equilibrio e imparcialidad que deben determinar la función judicial.

(...)"

Igualmente, atendiendo el pronunciamiento de la Sección Tercera del Consejo de Estado, al resolver el impedimento propuesto en un caso similar por la Sección Segunda³, son los fundamentos que conllevan a replantear nuevamente impedimento, en dicha providencia se adujo:

"(...)

En la manifestación de impedimento se arguyó, por un lado, que de las pretensiones de la demanda se desprende un interés directo en las resultas del proceso de todos los Magistrados que integran la Sala Plena de la Sección Segunda, puesto que el fin de los demandantes es obtener la declaratoria de nulidad parcial del artículo 1º del decreto 382 de 2013, modificado por el decreto 22 de 2014, el cual creó una bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación y, a su vez, dispone que ésta, "... constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en salud" y, por otro lado, que el resultado del proceso tendría una afectación directa sobre el ingreso base de liquidación al momento de calcular la pensión de vejez de quienes se declaran impedidos, toda vez que estos son beneficiarios de una bonificación judicial.

Luego de analizar la situación fáctica planteada y la causal invocada, la Sala encuentra que, si bien es cierto, el decreto demandado creó una bonificación judicial únicamente a favor de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, la decisión que se adopte al fallar el proceso puede afectar indirectamente a los Magistrados de esta Corporación, toda vez que han sido beneficiarios de una bonificación judicial durante su vida laboral." (Destacado fuera del texto).

Por las razones expuestas, existe impedimento en los Jueces Administrativos del Circuito para decidir y tramitar la controversia planteada en el proceso de la referencia, garantizando así el derecho al debido proceso e imparcialidad, garantías que deben reflejarse en las cuestiones que se ventilen ante la administración de justicia, en consecuencia, el proceso de la referencia será remitido al Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

³ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN A. Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 11001-03-25-000-2017-00806-00(61090). Actor: Harold Hernán Moreno Cardona. Demandado: Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y otros.

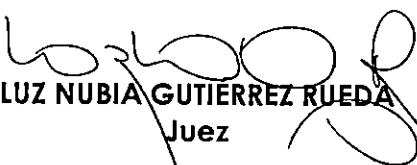
Bajo las anteriores consideraciones,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar el impedimento de los Jueces Administrativos del Circuito para, conocer y tramitar el presente asunto, por las razones expuestas.

SEGUNDO. Por Secretaría remítase el expediente de la referencia, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>06</u> notificó a las partes la providencia anterior, _____ a las 8:00 a.m. 03 FEB 2020  MARIA EUGENIA GONZÁLEZ MEDINA SECRETARIA
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de 2020.

Expediente No. : 11001334204720200000100
Demandante : HERNANDO VARGAS NOREÑA.
Demandado : NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
Asunto : IMPEDIMENTO

Encontrándose el expediente que correspondió por reparto al Despacho, sería del caso resolver la competencia para conocer del trámite del presente medio de control de nulidad y restablecimiento, no sin antes advertir que el señor **HERNANDO VARGAS NOREÑA** pretende el reconocimiento y pago de la bonificación judicial otorgada mediante el Decreto 382 del 06 de marzo de 2013, como remuneración con carácter salarial junto con las diferencias resultantes en la reliquidación de sus prestaciones sociales.

Es de señalar, que además de los impedimentos y recusaciones establecidos en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, deben tenerse en cuenta los señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, el cual fue derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012¹, en los términos del numeral 6) del artículo 627² de la mencionada norma, encontrándose contempladas en el artículo 141 del CGP, que señala:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

(...).”

A su vez, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 131 establece como una de las reglas a fin de efectuar el trámite de los impedimentos, la siguiente:

“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:
(...)

¹ “Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.”

² ARTÍCULO 627. VIGENCIA. La vigencia de las disposiciones establecidas en esta ley se regirá por las siguientes reglas:

(...)

6. Los demás artículos de la presente ley entrarán en vigencia a partir del primero (1o) de enero de dos mil catorce (2014), en forma gradual, en la medida en que se hayan ejecutado los programas de formación de funcionarios y empleados y se disponga de la infraestructura física y tecnológica, del número de despachos judiciales requeridos al día, y de los demás elementos necesarios para el funcionamiento del proceso oral y por audiencias, según lo determine el Consejo Superior de la Judicatura, y en un plazo máximo de tres (3) años, al final del cual esta ley entrará en vigencia en todos los distritos judiciales del país.

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuer para el conocimiento del asunto.

(...)"

Sobre la bonificación judicial, aprecia esta Agencia Judicial que si bien es cierto dicha prestación fue creada a través del Decreto 383 de 2013 para los servidores de la Rama Judicial y el Decreto 382 de 2013 para los servidores de Fiscalía General de la Nación, también lo es que ambos tienen un mismo sustento, objeto y causa, pues se ocupan de la creación de una bonificación judicial, y disponen que se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, siendo este último aspecto precisamente lo que originó la presentación de la demanda, lo cual genera interés indirecto en las results del proceso para la titular, pues pese a que este tema se encuentra regulado en normas diferentes, la parte actora y esta juzgadora consideramos que la prestación ostenta un carácter salarial.

En ese sentido, cabe advertir que si bien anteriormente este Despacho tramitó algunos procesos con iguales pretensiones, esto fue en acatamiento a decisiones adoptadas en tal sentido en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, así como por nuestro órgano de cierre que declaraban infundados los impedimentos, por considerar que la bonificación judicial para los servidores de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación se encuentran en disposiciones normativas diferentes.

No obstante, la Sección Segunda del máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en auto de 27 de septiembre de 2018, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, replanteó su posición respecto de este tema y decidió declararse impedido por las siguientes razones:

"...

7. Lo pretendido por la demandante es el reconocimiento de la prima especial de servicios y la bonificación por compensación como factor salarial, a efectos de que se ordene la reliquidación de sus prestaciones sociales con base en dichos emolumentos y la correspondiente indexación.

8. Ahora bien, como se expuso, la actora está regulada por el régimen especial de la Fiscalía General de la Nación, en cuyo artículo 4º *ibidem* contempló la denominada «prima especial, sin carácter salarial»; por consiguiente, se encuentra contemplada en una disposición diferente a aquella que contempló dicho emolumento para los magistrados, entre otros, del Consejo de Estado, pues de ello se ocupó el legislador a través del artículo 15 de la Ley 4ª de 199210.

9. De lo anterior, se extrae que si bien una y otra prima especial se encuentran reguladas en instrumentos normativos diferentes, lo cierto es que el objeto de discusión en este proceso es el **carácter salarial** del porcentaje devengado a título de prima especial de servicios, que no ha sido tenido en cuenta para la liquidación de las prestaciones sociales, lo que podría conllevar a un beneficio para los Magistrados que integran esta Corporación.

10. En cuanto a la bonificación por compensación, se trata de aquella contemplada en el Decreto 610 del 30 de marzo de 199811, por el cual creó en el artículo 1º «una bonificación por compensación, con carácter permanente, que sumada a la prima especial de servicios y a los demás ingresos laborales actuales iguale al 60% de los

ingresos laborales que por todo concepto perciben los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Corte Constitucional y Consejo Superior de la Judicatura», de la cual serían destinatarios: i) los Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, Contencioso Administrativo, Nacional y Superior Militar; ii) los Magistrados Auxiliares de la Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional y el Consejo de Estado; iii) los Abogados Auxiliares del Consejo de Estado; iv) los Fiscales y Jefes de Unidad ante el Tribunal Nacional; v) los Fiscales del Tribunal Superior Militar; vi) los Fiscales ante el Tribunal de Distrito y los jefes de Unidad de Fiscalía ante Tribunal de Distrito.

...

12. La intervención como jueces de conocimiento, afectaría la posición de neutralidad que debe caracterizar al funcionario judicial. El interés indirecto que tiene el conjunto de magistrados en la actuación judicial, hace que no se preserve la idoneidad suficiente que podría llevar a alterar el juicio de los funcionarios, restándole eficacia a los atributos de independencia, equilibrio e imparcialidad que deben determinar la función judicial.

(...)"

Igualmente, atendiendo el pronunciamiento de la Sección Tercera del Consejo de Estado, al resolver el impedimento propuesto en un caso similar por la Sección Segunda³, son los fundamentos que conllevan a replantear nuevamente impedimento, en dicha providencia se adujo:

"(...)

En la manifestación de impedimento se arguyó, por un lado, que de las pretensiones de la demanda se desprende un interés directo en las results del proceso de todos los Magistrados que integran la Sala Plena de la Sección Segunda, puesto que el fin de los demandantes es obtener la declaratoria de nulidad parcial del artículo 1° del decreto 382 de 2013, modificado por el decreto 22 de 2014, el cual creó una bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación y, a su vez, dispone que ésta, "... constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en salud" y, por otro lado, que el resultado del proceso tendría una afectación directa sobre el ingreso base de liquidación al momento de calcular la pensión de vejez de quienes se declaran impedidos, toda vez que estos son beneficiarios de una bonificación judicial.

Luego de analizar la situación fáctica planteada y la causal invocada, la Sala encuentra que, si bien es cierto, el decreto demandado creó una bonificación judicial únicamente a favor de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, la decisión que se adopte al fallar el proceso puede afectar indirectamente a los Magistrados de esta Corporación, toda vez que han sido beneficiarios de una bonificación judicial durante su vida laboral." (Destacado fuera del texto).

Por las razones expuestas, existe impedimento en los Jueces Administrativos del Circuito para decidir y tramitar la controversia planteada en el proceso de la referencia, garantizando así el derecho al debido proceso e imparcialidad, garantías que deben reflejarse en las cuestiones que se ventilen ante la administración de justicia, en consecuencia, el proceso de la referencia será remitido al Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

³ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN A. Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 11001-03-25-000-2017-00806-00(61090). Actor: Harold Hernán Moreno Cardona. Demandado: Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y otros.

Bajo las anteriores consideraciones,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar el impedimento de los Jueces Administrativos del Circuito para, conocer y tramitar el presente asunto, por las razones expuestas.

SEGUNDO. Por Secretaría remítase el expediente de la referencia, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No._006
notificó a las partes la providencia anterior, hoy
03-02-2020 a las 8:00 a.m.



MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DC
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-42-047-2016-00633-00
Demandante: MARÍA PAULINA COLÓN PIÑERES
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

Asunto: Liquidar gastos

EJECUTIVO

Mediante providencia del 21 de marzo de 2018¹ se resolvió continuar la ejecución, condenando en costas a la entidad ejecutada y ordenando por Secretaría liquidar los gastos del proceso conforme con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

La anterior decisión quedó en firme, razón por la cual, previo a pronunciarse sobre la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, por **Secretaría líquidense los gastos del proceso.**

CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

¹ Ver folios 83 y 84 del exp.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DC
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-35-702-2015-00014-00
Demandante: JORGE ALBERTO MANRIQUE MORENO
Demandada: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
Asunto: Pone en conocimiento y requiere

EJECUTIVO

Mediante providencia del 25 de noviembre de 2019¹ previo dar trámite a la renuncia presentada por el apoderado del ejecutante, se requirió al abogado para que en el término de cinco (5) días acreditara el presupuesto de ley relativo a la comunicación enviada al poderdante informando su renuncia.

Igualmente, se solicitó a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares que remitiera la información actualizada de ubicación del militar retirado Jorge Alberto Manrique Moreno, entidad que, el 3 de diciembre de 2019, informó la dirección, teléfono celular y teléfono fijo que figuran en el expediente administrativo del militar².

Por lo anterior, se pone en conocimiento del Dr. Miguel Ángel Bermúdez Salcedo, la información aportada por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, a fin de que en el término de **cinco (5) días** cumpla con su carga procesal, so pena de continuar con el trámite, sin darle aceptación a su renuncia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

¹ Ver folios 226 y anverso del exp.

² Ver folios 228 y 229 del exp.

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 06**
notifico a las partes la providencia anterior, hoy 3 de
febrero de 2020 a las 8:00 a.m.



MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DC
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-35-015-2015-00117-00
Demandante: MARÍA LEYLA ALARCÓN CARBONEL
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
 PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
 PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
Asunto: Requiere ejecutante, acepta renuncia y reconoce
 personería

EJECUTIVO

Mediante providencia del 26 de septiembre de 2018¹ el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca al resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado de la entidad ejecutada, contra la sentencia proferida por este Despacho en audiencia el 31 de mayo de 2017 de 2017, en la parte considerativa indicó que: *"con la documental anexa no se acredita la fecha en que solicitó el cumplimiento de la sentencia, puesto que el documento visible a folio 123² del expediente, no puede tenerse en cuenta como la solicitud de cumplimiento de fallo por parte de la ejecutante, por cuanto en el mencionado escrito se indica que se aporta un Oficio en el cual el Juzgado Décimo Administrativo de Bogotá le comunica a Cajanal la notificación y ejecutoria de la sentencia proferida dentro del expediente 2008-117"*.

Añadió: *"[p]or lo anterior, es menester precisar, que al momento de liquidar el crédito el a quo deberá adoptar las medidas necesarias para establecer la fecha en que la ejecutante solicitó a la demandada el cumplimiento de la providencia, a efectos de establecer si en el sub examine se dejaron de causar los intereses moratorios por cierto periodo y así determinar con certeza el monto adeudado por dicho concepto"*.

Por lo anterior, en aras de establecer en qué fecha se solicitó el cumplimiento de la sentencia proferida el 25 de julio de 2011, por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, se concede a la parte ejecutante un término de **10 días, contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación por estado de la presente providencia**, para que aporte con destino a la presente actuación copia de la solicitud de cumplimiento del fallo con la constancia de la fecha de su radicación ante la UGPP, so pena de dar aplicación al artículo 177 del C.C.A y cesar la causación de intereses moratorios.

¹ Ver folio 166 del exp.

² De acuerdo con lo considerado por el Tribunal, entiéndase folio 128.

Por otra parte, se advierte que obra memorial del 16 de mayo de 2019, por el cual el apoderado de la entidad ejecutada, manifiesta que renuncia al poder y allega comunicación remitida por correo electrónico a la UGPP³, con la que se entiende el conocimiento de la renuncia por parte de la entidad poderdante.

De conformidad con el inciso cuarto del artículo 76 del C.G.P., según el cual *“la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”*; el Despacho **acepta la renuncia de poder presentada por el Dr. John Lincoln Cortes identificado con cédula de ciudadanía No. 79.950.516 y T.P. No. 153.211 del C.S. de la J.**

Finalmente, Observa esta instancia judicial que la entidad ejecutada a través de memorial del 12 de junio de 2019 otorgó poder al Dr. **Gustavo Enrique Montañez Rodríguez** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.505.485 y portador de la T.P. No. 129.096 D-3 del C.S. de la J., para que actúe en representación de la UGPP, **a quien se reconoce personería adjetiva**, de conformidad y para los efectos del poder especial⁴ que le ha sido conferido por la apoderada general de la entidad, Dra. Nury Juliana Morantes Ariza, quien se constituye como tal a través de escritura pública No. 540⁵.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 06**
notifico a las partes la providencia anterior, hoy 3 de
febrero de 2020 a las 8:00 a.m.



MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

³ Ver folios 200 y 201 del exp.

⁴ Ver fl. 202 del exp.

⁵ Ver fs. 219 a 225 del exp.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DC
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-42-047-2016-00741-00
Demandante: MARÍA CRISTINA BARRERA DE SALAZAR
Demandada: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG
Asunto: Liquidar gastos, acepta renuncia

EJECUTIVO

Mediante providencia del 21 de marzo de 2018¹ se resolvió continuar la ejecución, condenando en costas a la entidad ejecutada y ordenando por Secretaría liquidar los gastos del proceso conforme con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

La anterior decisión quedó en firme, razón por la cual, previo a pronunciarse sobre la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, por **Secretaría liquídense los gastos del proceso.**

Por otra parte, se advierte que obra memorial del 6 de marzo de 2019, por el cual la apoderada de la entidad ejecutada, manifiesta que renuncia al poder, revoca la sustitución otorgada y allega comunicación de la Fiduprevisora en la que se refiere la terminación anticipada del contrato, con la que se entiende el conocimiento de la renuncia por parte de la entidad poderdante².

De conformidad con el inciso cuarto del artículo 76 del C.G.P., según el cual *“la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”*; el Despacho **acepta la renuncia de poder presentada por la Dra. Diana Maritza Tapias Cifuentes identificada con cédula de ciudadanía No. 52.967.961 y T.P. No. 243.827 del C.S. de la J.**, quedando revocada la sustitución conferida a la Dra. Sonia Milena Herrera Melo³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

¹ Ver folios 129 y anverso del exp.

² Ver folios 138 y 139 del exp.

³ Ver anverso del folio 129 del exp.

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 06**
notifico a las partes la providencia anterior, hoy 3 de
febrero de 2020 a las 8:00 a.m.



MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DC
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-42-047-2016-00651-00
Demandante: TERESA DE JESÚS MARTÍN MÉNDEZ
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
 PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
 PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

Asunto: Reanuda proceso, liquidar gastos, pone en
 conocimiento, reconoce personería

EJECUTIVO

Mediante auto de fecha 22 de octubre de 2018¹ se declaró la interrupción del proceso de la referencia por la causal contenida en el numeral 2 del artículo 159 del C.G.P. y, conforme se advirtió, el mismo se reanudaría al vencerse el término de los 5 días para que compareciera la ejecutada o, antes cuando concurriera o designase un nuevo apoderado.

Observa esta instancia judicial que el término de los 5 días venció el 30 de octubre de 2018, aunado a que la entidad ejecutada a través de memorial del 2 de noviembre de 2018² otorgó poder a la Dra. Patricia Gómez Peralta identificada con cédula de ciudadanía No. 51.764.899 portadora de la T.P. No. 137.708 del C.S. de la J., para que actúe en representación de la UGPP, cesando así los motivos de la interrupción del proceso y por ende se hace necesario reanudar los términos a partir del 31 de octubre de 2018, y continuar con el trámite correspondiente.

Es así que, a través de providencia del 21 de marzo de 2018³ se resolvió continuar la ejecución, condenando en costas a la entidad ejecutada y ordenando por Secretaría liquidar los gastos del proceso conforme con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

La anterior decisión quedó en firme, razón por la cual, previo a pronunciarse sobre la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, se ordenará que por **Secretaría se liquiden los gastos del proceso.**

Por otra parte, mediante memoriales del 17 de junio y del 9 de agosto de 2019 la entidad ejecutada aportó Resolución RDP 017114 del 6 de junio de 2019 por la cual se modificó la parte motiva de la Resolución RDP 19727 del 15 de mayo de 2017⁴,

¹ Ver fl. 167 del exp.

² Ver fl. 168 del exp.

³ Ver fs. 164 y 165 del exp.

⁴ Ver fs. 128 a 130 del exp.

para resolver que el valor de los intereses moratorios será por \$6.693.724,56, el cual se reportará a la Subdirección Financiera, a fin de que efectúe la ordenación del gasto y el pago correspondiente⁵, documento que se pondrá en conocimiento de la parte ejecutante.

Finalmente, se reconocerá personería adjetiva a la **Dra. Patricia Gómez Peralta**, arriba identificada, para actuar en calidad de apoderada judicial de la UGPP, de conformidad y para los efectos del poder especial⁶ que le ha sido conferido por el apoderado general de la entidad, **Dr. Carlos Eduardo Umaña Lizarazo**, quien se constituye como tal a través de escritura pública No. 722⁷.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: **REANUDAR los términos** a partir del 31 de octubre de 2018, al haber cesado el motivo de la interrupción del proceso.

SEGUNDO: **Por Secretaría liquidar los gastos del proceso**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: **Poner en conocimiento de la ejecutante** la Resolución RDP 17114 del 6 de junio de 2019⁸, por la cual la UGPP liquidó el valor de los intereses moratorios en la suma de \$6.693.724,56.

CUARTO: **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar en calidad de apoderada judicial de la entidad ejecutada a la **Dra. Patricia Gómez Peralta** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.764.899 y portadora de la T.P. No. 137.708 del C.S. de la J., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 006** notifico a las partes la providencia anterior, hoy 3 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m.


MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

⁵ Ver fs. 185 a 194 del exp.

⁶ Ver fl. 168 del exp.

⁷ Ver fs. 169 a 178 del exp.

⁸ Ver fs. 191 a 194 del exp.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020).

Expediente: 11001-33-35-702-2014-00365-00
Demandante: RAFAEL ANTONIO TELLO PATIÑO
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP
Asunto: Ordena requerir

EJECUTIVO

Mediante auto del 25 de noviembre de 2019 y, con el fin de decretar la medida cautelar de embargo solicitada por el apoderado del ejecutante, el Despacho ordenó oficiar a las siguientes entidades Bancarias: Agrario, Bogotá, Occidente, Popular, BBVA, Caja Social, Davivienda, Scotiabank, Bancolombia, Itaú, Av Villas, Pichincha S.A., GNB Sudameris, Falabella y Coomeva, para que informaran a este Despacho: si la UGPP con Nit. 900.373.913-4 es titular de alguna cuenta de ahorros, corrientes o CDT's, en dichas entidades bancarias; en caso afirmativo, señalaran el número o los números de estas y el capital a favor, o establecieran si posee algún CDT, certificando el origen y destinación de los dineros que llegue a poseer¹.

Las entidades bancarias dieron respuesta así:

- Los Bancos: Agrario, Caja Social, Falabella, Sudameris, Bancoldex Occidente, Bogotá, Itaú, y Coomeva no han dado respuesta a los oficios librados.
- Los Bancos Scotiabank Colpatría², Av Villas³, Bancolombia⁴, BBVA⁵ y Pichincha⁶ indicaron que la UGPP no posee productos en la entidad.
- **El Banco Popular⁷ relacionó las cuentas que posee la UGPP y la naturaleza de los recursos: gastos personal, gastos generales, caja menor, sentencias y depósitos y dirección parafiscales – pagos de la planilla U Pila, aclarando que estas se encuentran con concurrencia de embargos y sin recursos disponibles.**
- El Banco Davivienda⁸, informó que la UGPP no posee cuentas con su entidad, pero tiene a cargo un fondo de inversión Dafuturo, producto que le corresponde su administración a la Fiduciaria Davivienda y sugiere redirigir la solicitud a la entidad ubicada en la Avenida El Dorado No. 68B-85 Torre Suramericana Piso 2, en la ciudad de Bogotá.

De acuerdo con lo anterior, atendiendo a que a la fecha no ha habido pronunciamiento de su parte, se ordenará requerir a los Bancos: Agrario, Caja

¹ Ver fs. 192 y anverso del exp.

² Ver f. 204 del exp.

³ Ver f. 203 del exp.

⁴ Ver f. 194 del exp.

⁵ Ver f. 202 del exp.

⁶ Ver f. 196 del exp.

⁷ Ver f. 198 del exp.

⁸ Ver fs. 197 del exp.

Social, Falabella, Sudameris, Bancoldex Occidente, Bogotá, Itaú, y Coomeva, para que informen si la UGPP es titular de alguna cuenta de ahorros o corriente, en dichas entidades bancarias, tal y como se señaló en la providencia de fecha 25 de noviembre de 2019⁹.

Por otra parte, aunque el Banco Popular indica que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP posee las siguientes cuentas: 110-026-00137-0 – Gastos Personal; 110-026-00138-8 Gastos Generales; 110-026-00140-4 Caja Menor; 110-026-001693-3 Sentencias y Depósitos y; 110-026-00168-5 Dirección Parafiscales – Pagos de la Planilla U - Pila, no se puede desconocer que también refiere que estas se encuentran con **conurrencia de embargos y sin recursos disponibles**, razón por la cual en este momento procesal no se decretará su embargo.

Respecto de lo manifestado por el Banco Davivienda, en cuanto a que la UGPP tiene a cargo un fondo de inversión denominado Dafuturo, producto que le corresponde su administración a la Fiduciaria Davivienda, es del caso referir que Dafuturo es un Fondo Voluntario de Pensiones administrado por Fiduciaria Davivienda S.A., que se encontraría dentro de los recursos inembargables, tal y como lo establece en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993:

“ARTÍCULO 134. INEMBARGABILIDAD. Son inembargables:

- 1. Los recursos de los fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad.*
- 2. Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas.*
- 3. Las sumas abonadas en las cuentas individuales de ahorro pensional del régimen de ahorro individual con solidaridad, y sus respectivos rendimientos.*
- 4. Las sumas destinadas a pagar los seguros de invalidez y de sobrevivientes dentro del mismo régimen de ahorro individual con solidaridad.*
- 5. Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta Ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia.*
- 6. Los bonos pensionales y los recursos para el pago de los bonos y cuotas partes de bono de que trata la presente Ley.*
- 7. Los recursos del fondo de solidaridad pensional”.*

La anterior norma está plenamente vigente en nuestro ordenamiento, y conlleva la obligación del juez de no embargar los recursos de los fondos de pensiones tanto del régimen individual con solidaridad¹⁰, como de los fondos del régimen de prima media con prestación definida¹¹, del fondo de solidaridad pensional¹² y los demás

⁹ Ver fs. 192 y anverso del exp.

¹⁰ Sistema en el que los aportes no van a un fondo común sino a una cuenta individual que conforman un patrimonio autónomo. Los recursos se acumulan igual que los rendimientos financieros que produzcan, y son administrados por fondos privados.

¹¹ El cual es administrado, según lo dispuesto por la Ley 1151 de 2007 por Colpensiones, y sus recursos están contenidos en el Fondo Público de Pensiones FOPEP.

Ley 100 de 1993 ARTÍCULO 130. FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL. Créase el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional, como una cuenta de la Nación adscrita al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, cuyos recursos se administrarán mediante encargo fiduciario.

¹² Ley 797 de 2003: art. 2 num. i) El fondo de solidaridad pensional estará destinado a ampliar la cobertura mediante el subsidio a los grupos de población que, por sus características y condiciones socioeconómicas, no tienen acceso a los sistemas de seguridad social, tales como trabajadores independientes o desempleados, artistas, deportistas, madres comunitarias y discapacitados. Créase una subcuenta de subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional, destinado a la protección de las personas en estado de indigencia o de pobreza extrema, mediante un subsidio económico, cuyo origen, monto y regulación se establece en esta ley. La edad para acceder a esta protección será en todo caso tres (3) años inferior a la que rija en el sistema general de pensiones para los afiliados.

mencionados como dineros particulares destinados a pensiones, seguros de invalidez, de sobrevivientes y lo relacionado con bonos pensionales.

Por lo anterior, **este Despacho se abstendrá de cualquier embargo de los fondos anteriormente mencionados.**

Conforme con lo anterior, se requerirá a la entidad ejecutada a fin de que informe cuáles son los trámites efectuados hasta la fecha, para el pago de los intereses moratorios determinados por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca¹³, así como de las costas fijadas por este Despacho¹⁴.

Así las cosas, el Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: **Requerir** al Banco Agrario, Banco Caja Social, Banco Falabella, Banco Sudameris, Banco Bancoldex, Banco de Occidente, Banco de Bogotá, Banco Itaú, y Coomeva, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: **Abstenerse** de decretar el embargo de las cuentas del Banco Popular en este momento procesal.

TERCERO: **Requerir** a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP, a fin de que informe cuáles son los trámites efectuados hasta la fecha, para el pago de la suma adeudada junto con las costas del proceso.

CUARTO. Una vez se alleguen las respectivas respuestas, ingrédese el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 06**
notifico a las partes la providencia anterior, hoy **3 de**
febrero de 2020 a las 8:00 a.m.



MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

¹³ Ver f. 168 del exp.

¹⁴ Ver anverso f. 127 del exp.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

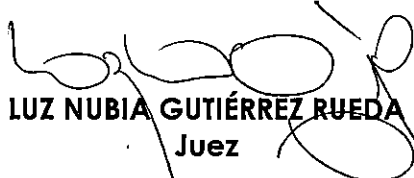
Bogotá D.C., 31 ENE 2020

Expediente No. : 2016-00446
Demandante : ALIX MARIA LOPEZ ENCISO
Demandado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL - UGPP
Asunto : OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "F", Magistrado Ponente Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA, mediante sentencia del seis (06) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), la cual **CONFIRMA** el fallo proferido por este Juzgado en audiencia del veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Una vez en firme este proveído, por secretaría devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso y archívese el expediente previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 06 notifico a las partes la providencia anterior, hoy a las 8:00 a.m.



MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

03 FEB 2020